

# ***Continuidad y ruptura. La legalidad revolucionaria***

**Manuel Gaggero Pérez**

---

**Manuel Gaggero Pérez:** Abogado y periodista argentino. Fue director del diario El Mundo y miembro del Consejo Directivo de la Comisión Argentina de Derechos Humanos (1976-1983). Fue miembro de la Asesoría Legislativa del Ministerio de Justicia de Nicaragua, desde 1980.

---

La institucionalización de la revolución nicaragüense ha sido abordada desde diversos ángulos. El autor enfoca los aspectos jurídicos y legales y las dificultades que en ese terreno enfrenta el Estado revolucionario. Este ensayo, junto a otros, constituye un aporte importante a la discusión tanto interna como externa de los problemas y aciertos de la revolución sandinista en esta etapa de consolidación institucional<sup>\*1</sup>.

En diferentes oportunidades, y desde distintos ángulos, se ha tratado de analizar con una relativa pretensión teórica, de qué forma opera el Derecho, o sea el conjunto de las normas jurídicas que regulan la vida de una sociedad, en relación con la base material en que descansa aquélla.

Asimismo ha habido diferentes experiencias que permitirían, por vía de la abstracción, tratar de encontrar algunas propuestas o ideas rectoras en este campo.

Dejando de lado las tesis liberales más atrasadas, o algunas aportaciones del positivismo, pero sin descartarlas totalmente, nosotros vamos a tratar de encarar el tema partiendo de la premisa de que la normación jurídica forma parte de la superestructura cultural de la sociedad y de que su comportamiento es dialéctico en relación con las transformaciones que se producen en las relaciones de producción.

Es decir, y sucede en la realidad, que muchas veces las modificaciones en la infraestructura económica determinan lógicos cambios en las normas jurídicas, y éstos a su vez pueden cristalizar o acelerar aquéllas. El reduccionismo de considerar que todo cambio necesariamente repercute en la superestructura cultural - de la que el Derecho es parte - puede equivocar el análisis y determinar que se parta de una hipótesis equivocada.

---

<sup>1</sup>Artículo tomado de Cuadernos de Pensamiento Propio, Serie Ensayos Siete, publicación del INIES/CRIES, Managua, Nicaragua.

Sobre este tema, y con relación a algunas experiencias que ha vivido nuestro continente, el Dr. Eduardo Novoa Monreal, abogado de Salvador Allende, ha publicado una serie de ensayos, partiendo de la hipótesis de que el Derecho puede constituirse en un obstáculo al cambio social, en la medida de que algunos supuestos "principios", como el de la irretroactividad de la ley, se traten de oponer como barrera de contención a las transformaciones estructurales.

Sin duda, el planteo de Novoa fue elaborado basándose en la experiencia de la Unidad Popular chilena, cuyo gobierno debió aceptar las reglas de juego del Estado burgués, y por lo tanto, pese a la victoria electoral, no logró controlar la totalidad de las instituciones que constituyen la estructura del Estado, y, por consiguiente, se enfrentó a una Corte Suprema hostil, y a jueces opuestos drásticamente a lo que se dio en llamar "la vía pacífica de tránsito al socialismo".

En esa oportunidad se elaboró, como recurso en el plano jurídico, la tesis de los "resquicios legales", que consistió en analizar exhaustivamente la legislación vigente y preexistente para buscar en la misma las bases normativas que permitieran avanzar en el cumplimiento del programa que había concitado el apoyo de la mayoría del electorado chileno, y el que, sin lugar a dudas, y sin entrar en otras polémicas al respecto, tenía un abierto contenido socialista y revolucionario.

Es evidente que, con este recurso, se logró avanzar en la reforma agraria; en la ampliación del área económica del Estado, sobre todo en el sector financiero y en el comercio exterior, y en la aplicación de una serie de medidas que concitaron la inmediata oposición de la burguesía chilena y de la administración norteamericana, las que coligadas y en estrecha alianza, gestaron el golpe del 11 de septiembre de 1973.

Esta experiencia, sumamente importante para el conjunto del movimiento popular y revolucionario latinoamericano, tiene sensibles y notorias diferencias con el proceso que se abre en Nicaragua a partir del triunfo revolucionario del 19 de julio de 1979.

Como contrapartida, y también en nuestro continente, existen otras experiencias en el tratamiento de la normatividad jurídica, por parte de un proceso revolucionario, que también deben ser objeto de análisis, y que sólo mencionaremos en este trabajo; ya que de lo que se trata es de plantear el problema, a manera de borrador de trabajo, para que posteriormente sea objeto de un estudio más profundo.

En efecto, en el México posrevolucionario de la década del 10, se sentaron las bases del llamado "constitucionalismo social", que luego se expresó en una Constitución en la que, además de reconocerse la función social de la propiedad, se le otorgaban facultades al poder ejecutivo para tomar medidas de fondo - como la nacionalización de la banca - sin consulta alguna con el poder legislativo. Por supuesto que el curso del proceso mexicano también escapa a los objetivos de este trabajo.

En Cuba, por su lado, durante el período de transición, relativamente corto por cierto, las regulaciones jurídicas que se dictaron tuvieron fundamentalmente en cuenta la Constitución de 1940, invocada por el movimiento revolucionario contra Batista como programa democrático de la insurgencia, y por Fidel Castro en su alegato "La historia me absolverá". Luego, a partir de 1961, se elaboran normas que van dándole forma al modelo socialista; pero es recién en la década del 70 en que se cristalizan las instituciones jurídicas del Estado revolucionario; sujetas a los cambios que exige la realidad y al surgimiento de conflictos, en el seno de la nueva sociedad, que requieran una regulación jurídica.

Si bien en los tres casos sucintamente señalados, existen algunos elementos a tener en cuenta al analizar la experiencia de Nicaragua en este terreno, es evidente que en el proceso revolucionario nicaragüense se debió apelar a fórmulas, quizás inéditas, en el campo de la institucionalización del proyecto revolucionario.

### ***RUPTURA Y CONTINUIDAD***

Al momento del triunfo revolucionario se le planteaba a la dirigencia del FSLN, como así también a la gran mayoría de la población, la resolución de una serie de problemas de gran magnitud, heredados de 50 años de dictadura corrupta y de una guerra de liberación altamente costosa en vidas y en recursos materiales.

Entre uno de los temas estaba, el de cómo encarar la elaboración de una normativa jurídica acorde con las profundas transformaciones que la revolución popular sandinista se proponía.

En este aspecto se proponían dos opciones: por un lado derogar toda la legislación vigente, provocando una ruptura total del nuevo Estado y su institucionalidad, con el pasado somocista; o afectar solamente a los pilares del régimen derrocado y dejar subsistente todo un conjunto de normas, e incluso los propios códigos, sometidos a las reformas que los cambios en la base material y en el modelo de acumulación, exigiesen.

La primera alternativa suponía un corte drástico - la ruptura - que no se correspondía con la etapa, que se define como de transición, que se inicia en julio de 1979.

Efectivamente, el triunfo revolucionario, como lo analiza Coraggio, traslada la hegemonía a un nuevo sujeto histórico: el pueblo nicaragüense vanguardizado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, que se legitima en un proceso de insurrección de masas sin precedentes; pero, de ninguna manera se plantea aniquilar a las fracciones de la burguesía no aliadas al somocismo, sino que, por el contrario, las convoca a reconstruir el país.

Esta propuesta de un pueblo y de su vanguardia que toman el poder con las armas, ya se explicita claramente en el programa de gobierno que da a conocer la flamante Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en la ciudad de León en junio de 1979.

En ese documento, de gran trascendencia, se definen varias de las cuestiones que tienen directa relación con el orden jurídico. Por un lado, queda claro, de la lectura del mismo, que se marchaba a un corte con la normativa anterior; pero que éste sólo iba a afectar a la Constitución, o sea a la base Jurídico-institucional de la dictadura; a la Guardia Nacional - en la medida que se planteaba su disolución - y a la franja de la actividad económica del país que estaba en manos de Somoza y sus allegados.

Al mismo tiempo se daban algunos perfiles, que luego se concretan en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, de las características que tendría la legalidad revolucionaria.

Esta dirección se ratifica, en los primeros meses posteriores al triunfo revolucionario, en que queda absolutamente claro, aunque no se los explicita, que en este período la regulación de los conflictos jurídicos encontraría su base en el derecho preexistente que se completaría con nuevas disposiciones.

Es decir, en concreto, los códigos, sin excepción, no eran afectados, de ninguna forma, en su vigencia; salvo, que algunas de sus normas fueran un freno a las transformaciones que se proponía llevar adelante la dirigencia revolucionaria.

Este criterio suponía, en términos doctrinarios, aceptar, en forma relativa, la continuidad. El proceso revolucionario sucedía a la dictadura, aceptando las reglas jurídicas que aquella, y los regímenes precedentes, habían establecido. Sin embargo,

como señalamos anteriormente, se derogaba el pilar jurídico, el vértice de la pirámide, en la concepción tradicionalista kelseniana, de ese "orden jurídico", que era la Constitución; por lo que se da una efectiva ruptura, en términos normativos.

En síntesis, podemos decir que se combina la ruptura con la continuidad, pero sobresaliendo la primera, ya que se ponen en cuestión principios, si así se les pueden llamar, en que se sustentaba el régimen despótico.

A esta altura de este borrador, cabría hacerse algunas preguntas: ¿Había otro camino posible? ¿Estaba el gobierno revolucionario, que enfrentaba un sinnúmero de problemas más urgentes, y además una agresión permanente, en condiciones de redactar códigos, e incluso proponer un modelo de Constitución? ¿Es correcto cristalizar instituciones jurídicamente hablando, en una etapa de transición en la que subsisten formas de reproducción y de acumulación que se contraponen con las transformaciones estructurales que se propone el proyecto revolucionario?

La respuesta a cada uno de los interrogantes es una sola que trata de abarcar cada uno de los problemas que plantean los mismos. No es posible, ni correcto, y sería caer en el rigorismo formal que ha sido siempre el argumento de las burguesías y del imperialismo frente a las revoluciones, tratar de normar y de generar instituciones que la dialéctica de la transición exige que estén en permanentes cambios.

La elaboración de nuevos códigos y de una norma constitucional, está al final de camino, cuando ya ha tomado forma el modelo de acumulación, y se dan nuevas relaciones de producción. En una palabra, cuando se ha concretado el programa socialista propuesto como meta.

Esta resolución de coexistencia de una legislación remanente, con disposiciones que van dando forma a la normativa revolucionaria, suponía, además no darle rango constitucional a ninguna de las leyes que iban a ordenar las instituciones del Estado revolucionario; esto implicaba y de hecho se dio, que se sacudieran los conceptos formalistas a que se apegan los abogados y jueces, aun aquéllos que están comprometidos con el proceso revolucionario.

Así, y a base de un criterio evidentemente correcto, se sancionaron dos leyes, que de ninguna manera tienen el carácter de una norma constitucional; pero que, sin embargo, son los referentes jurídicos más importantes del nuevo Estado. Hablamos del Estatuto Fundamental y del Estatuto sobre Derechos y Garantías.

En ambos, evidentemente, se condensan todos y cada uno de los elementos que debe contener una norma constitucional; ya que, por una parte - en el Estatuto Fundamental - se definen cada uno de los órganos - no poderes - que conforman el Estado revolucionario; y en el otro se explicitan los derechos y libertades, en su acepción más amplia, que se reconocen a los habitantes del país. Derechos por los que ha luchado la humanidad, a lo largo de su historia, y que, reconoce la comunidad internacional en los Pactos de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales.

Ratificando este criterio, correcto por cierto, de que no se trata de normas "constitucionales", ambas leyes han sido objeto de reformas parciales a lo largo de estos casi 5 años de revolución.

Al mismo tiempo se dictan numerosas disposiciones normativas, que modifican parcialmente la llamada legislación de fondo, preexistente, y que responden a los cambios que introduce y requiere la transición revolucionaria. Sería difícil, y no es posible abordar en este trabajo, tratar de analizar el contenido y la dirección de las mismas. Sólo diremos que se trata de una prolífica y abundante producción legal que, en muchos casos, ha encontrado resistencia en su aplicación por las dificultades que enumeraremos en el punto siguiente.

Sin embargo, es esta legislación revolucionaria la que le da forma a la llamada Area Propiedad del Pueblo; que normativiza las empresas públicas y que, además, fija las "reglas de juego" que deben aceptar aquellas fracciones de la burguesía "sobrevivientes del naufragio".

Es evidente, y lo ha señalado recientemente el comandante Tomás Borge al clausurar un Seminario de Jueces organizado por la Corte Suprema de Justicia en homenaje a Sandino, que los valores que han internalizado los abogados y jueces a lo largo de décadas, no se pueden modificar, únicamente, por el hecho revolucionario.

### ***PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA REVOLUCIÓN***

El rigorismo, y la sujeción a las formas; la concepción de que hay principios jurídicos que son de la esencia de toda sociedad "civilizada", y el apego a conceptos - como el de la división de poderes - que forman parte de la ideología dominante hasta el 19 de julio de 1979, constituyen algunos de los problemas que ha debido enfrentar la aplicación concreta de la nueva normativa, interpretada por algunos

como desordenada, carente de coherencia y contradictoria, en la medida en que tiene que coexistir con una legislación obsoleta.

Como en todo cuestionamiento, se mezclan argumentos correctos, con conceptos que, aunque no se reconozcan así, forman parte de las concepciones que esgrime la burguesía en el terreno ideológico.

Es absolutamente innegable, que la normativa post 19 de julio, tiene infinidad de déficit; tampoco es fácil, y eso es lo que la desordena aún más, no entrar en abierta contraposición con los códigos prerrevolucionarios; sí a la vez hay que adecuarse a los cambios que, día a día, genera el proceso revolucionario.

Estas dificultades serían comprensibles para quienes tienen a su cargo la aplicación de las normas y su validación formal - jueces y abogados - si se actuara creativamente, y se partiera de la premisa de que la revolución es verdaderamente una fuente del derecho, y de que el avance revolucionario no puede ser amarrado por una "institucionalización" prematura.

Si se pretende invocar el llamado "principio" del derecho burgués de que una ley no puede afectar "derechos adquiridos", más si se trata de aquéllos que se adquieren con la reproducción en términos económicos - propiedad de instrumentos de producción, por ejemplo - no se ha entendido la profundidad de la ruptura, planteada a partir del triunfo revolucionario. En ese caso, además, se estaría facilitando la batalla que libra la burguesía alienada para recuperar sus espacios perdidos.

Sí, por otro lado, se argumenta, poniendo como excusa a las interpretaciones rigo-ristas que hacen los jueces, que se carece de una legislación de fondo revolucionaria, también se estaría planteando, subyacentemente, la cristalización de la transición; en otras palabras, se estaría proponiendo que la revolución se detenga.

Sin duda que estos problemas aparecen permanentemente y que, sin pretender formular una crítica a la formación de los técnicos y profesionales del derecho, es evidente que no sólo basta la invocación del compromiso revolucionario, sino que, además, se deben reemplazar valores y conceptos profundamente incorporados.

Por otra parte, y también se puede corroborar en la práctica, es evidente que los problemas que se enfrentan en la construcción del nuevo Estado, y una relativa ineficiencia de algunos funcionarios, han hecho que algunas leyes hayan quedado

en desuso, sin estar expresamente derogadas; o que para hacerlas actuales se requiera de un procedimiento tan engorroso que, de hecho, se tornan inaplicables.

Estas situaciones también contribuyen a incrementar las críticas a la resolución de la problemática jurídica elegida por la dirigencia revolucionaria, y a reiterar el planteo de que hay que avanzar en la formulación de una legislación de fondo - nuevos códigos -.

Es indudable, que es también en la superestructura jurídica donde se están confrontando conceptos e ideas que constituyen los componentes ideológicos de la ofensiva de las clases desplazadas por el triunfo revolucionario, dirigida a recuperar espacio.

Es en este terreno donde los "sobrevivientes del naufragio" tratan de hacer valer sus "principios", buscando el camino de frenar los avances y logros del proceso revolucionario.

Es por eso que éste debe ser visualizado como un campo de confrontación con los enemigos de clase de la revolución.

### **Referencias**

\*Anónimo, CUADERNOS DE PENSAMIENTO PROPIO, SERIE ENSAYOS SIETE. - Managua, Nicaragua, INIES/CRIS;